

DOCUMENTACION

DECISION DEL CONSEJO

De 16 de junio de 1975

Relativa a la creación de un comité consultivo para la formación de los médicos
(75/364/CEE)

Visto el tratado que instituye la Comunidad Económica Europea:

Visto el proyecto de decisión sometido por la Comisión;

Considerando que, en su Resolución del 6 de junio de 1974, concerniente al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos, el Consejo se pronunció a favor de la instauración de comités consultivos;

Considerando que es importante garantizar un nivel comparablemente elevado de formación dentro del contexto del reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico y de la coordinación de las condiciones de acceso a las actividades de médico;

Considerando que es deseable, para contribuir a alcanzar este objetivo, crear un comité consultivo con miras a aconsejar a la Comisión;

DECIDE:

Artículo 1.

Queda instituido ante la Comisión un comité consultivo para la formación de los médicos, denominado en lo sucesivo el «comité».

Artículo 2.

1. El comité tiene como misión contribuir a garantizar una formación de los médicos a nivel comparablemente elevado dentro de la Comunidad, tanto en lo que concierne a la formación del médico como a la del médico especialista.

2. Cumplirá esta misión en particular por los medios siguientes:

— Intercambio de informaciones completas sobre los métodos de formación, así como sobre el contenido, el nivel y la estructura de la enseñanza teórica y práctica dispensada en los Estados miembros.

— Intercambio de puntos de vista y consultas con el fin de llegar a una concepción común en lo que concierne al nivel a alcanzar para la formación de los médicos y, dado el caso, la estructura y el contenido de esta formación.

— Tomar en consideración la adaptación de la formación de los médicos a los progresos de la ciencia médica y a los métodos pedagógicos.

3. El comité enviará a la Comisión y a los Estados miembros sus dictámenes y recomendaciones, incluidas, cuando lo juzgue oportuno, sugerencias en cuanto a las enmiendas

DOCUMENTACION

a aportar en los artículos relativos a la formación de los médicos dentro de las directivas 75/362/CEE (1) y 75/363/CEE (2).

4. El comité asesorará igualmente a la Comisión sobre cualquier otra cuestión que ésta pudiera someterle en materia de formación de médicos.

Artículo 3.

1. El comité se compone de tres expertos por Estado miembro, a saber:

- Un experto del cuerpo médico en ejercicio.
- Un experto de las facultades de medicina de las universidades.
- Un experto de las autoridades competentes del Estado miembro.

2. Estará previsto un suplente para cada miembro. Este suplente está capacitado para participar en las reuniones del comité.

3. Los miembros y los suplentes considerados en los apartados 1 y 2 son designados por los Estados miembros. Los miembros considerados en el apartado 1, incisos 1 y 2, y sus suplentes, son designados a propuesta del cuerpo médico en ejercicio y de las facultades de medicina de las universidades. Los miembros y suplentes así designados son nombrados por el Consejo.

Artículo 4.

1. El mandato de miembro del comité tiene una duración de tres años. Después de la expiración de este período, los miembros del comité siguen en funciones hasta que se provee su sustitución o una renovación de su mandato.

2. El mandato de un miembro terminará antes de la expiración del período de tres años por su dimisión, su fallecimiento o su sustitución por otro miembro, según el procedimiento previsto en el artículo 3. El nombramiento de un nuevo miembro se hará por el tiempo restante del mandato.

Artículo 5.

El comité elegirá en su seno a un presidente y dos vicepresidentes. Adoptará su reglamento interior. El orden del día de las reuniones se fijará por el presidente del comité en contacto con la Comisión.

Artículo 6.

El comité puede crear grupos de trabajo e invitar y admitir observadores o expertos a asistir en lo que concierne a todos los aspectos particulares de sus trabajos.

(1) Ver pág. 1 del presente JO. (N. de la R.: Esta directiva está reproducida en las páginas anteriores de este número de la Revista.)

(2) Ver pág. 14 del presente JO. (N. de la R.: Esta directiva está reproducida en las páginas anteriores de este número de la Revista.)

DOCUMENTACION

Artículo 7.

La Comisión se hará cargo de la Secretaría del comité.

Dado en Luxemburgo, 16 de junio de 1975.

Por el Consejo:

El Presidente,

Fdo.: **R. Ryan.**

